

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00536 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.011), elevada por la representante legal de la parte actora, coadyuvada por su apoderada judicial, entonces, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Faensa Asprilla Lara, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Atendiendo el informe de títulos judiciales que antecede y conforme lo solicitado en el escrito de terminación, por Secretaría, **ENTRÉGUESE** los depósitos judiciales consignados para este proceso, a favor de la demandada a quien le fueron retenidos.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 de 19 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0d21336d2897537d1b849e02ee860a2d0588b0cdfd616a190fb6512e591b3**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00722 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales y en especial aquéllos dispuestos en los artículos 82, 488 a 490 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada de **CRISTIAN ALEXANDER SEPÚLVEDA ÁVILA (Q.E.P.D.)**, cuyo deceso se produjo el 17 de agosto de 2018 en Bogotá, lugar de su último domicilio.

2.- ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca recibir la notificación del correspondiente auto admisorio de la demanda acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

3.- Se reconocen como herederos en esta sucesión a los menores de edad **THOMAS SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ y LEAH JULIANA SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ**, como hijos legítimos del causante CRISTIAN ALEXANDER SEPÚLVEDA ÁVILA (Q.E.P.D.), representados por su progenitora LAURA ISABEL VELÁSQUEZ PARRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes *ejúsdem*.

5- Oficiar a la **OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN–**, como lo dispone el art. 490 del Código General del Proceso; y al Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá (art. 844, D.627/89).

6.- Secretaría, registre la apertura de la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.).

7.- Se reconoce personería a la abogada **DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA**, como apoderada de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ**

ojs

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 023 de 19 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12fdf85da633ed0e9f9cae51d8ed0a13d7e348f470cd3d66c4d7acc6502eaab**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023-00744 00

Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibidem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios.

Bajo tal panorama, debe decirse que, revisado el escrito de medidas cautelares, se evidencia que la parte demandante no solicitó el embargo de los dineros depositados por el demandado en diversas entidades financieras, por el contrario, suplicó el embargo del vehículo de placas CTO-68C; no obstante, el Despacho erróneamente decretó la cautela relacionada con los dineros y omitió hacer pronunciamiento respecto de la referente al rodante.

Por lo anterior, y en aras de evitar irregularidades, no queda otro camino, que dejar **sin valor ni efecto el numeral 1. del auto calendarado 4 de octubre de 2023**, y en de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto de la cautela solicitada por el demandante en el inciso segundo del escrito visible en pdf. 001.

En consecuencia, de lo expuesto se

RESUELVE

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión adoptada en el numeral 1° del auto calendarado 4 de octubre de 2023 (pdf.004, cd.2).

2. Decretar el embargo y posterior Secuestre del vehículo identificado con placas CTO-68C, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por secretaria oficiase a la Secretaria de Transito y Movilidad correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9edaaa57fd1d8364c20343b296a4a6e3ae61d6a0f3f180e52dfe30612adee1b**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00744 00

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, y revisado el expediente, se **RESUELVE:**

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto que libra mandamiento de pago (Pdf 006), en el entendido que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de la acción, corresponde al No. **0016760438**, y no el allí relacionado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del mandamiento de pago, junto a la presente corrección

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)**

Mft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 023 HOY 19 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a624cb9a5398d69a68949c36d5387cfbc9e74309d1f747c545030581c259898**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00557 00

Subsanada la demanda y reunidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 370 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en subsidio RESCISIÓN POR LESION ENORME** incoada por **HUMBERTO AYALA MÉNDEZ** contra **ÁLVARO AYALA MÉNDEZ**.

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte pasiva que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- Por otro lado, respecto a la notificación realizada a la pasiva (pdf. 008 y 009), la misma resulta ser pre temporánea, como quiera que para el momento en que se remitieron las diligencias de enteramiento, aún no se había admitido la demanda, téngase en cuenta que una cosa es el envío de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual se hizo de acuerdo a la subsanación y la constancia allí anexa y otra distinta es la notificación de la providencia en comento, la cual puede surtirse acorde con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o canon 8° de la citada Ley.

6. Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, en el término de 30 días, so pena

de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317, C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3df3793738f1247db1e7051c3e31c0e588493e5d35857d8548c18a8c5f8bb**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00079 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Gustavo Barajas Gómez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE,**

1.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y ampliése con detallada precisión y minucia los hechos de la demanda, específicamente los hechos 4° y 5°, pues de lo narrado se advierte que el valor desembolsado fue de 186.651,5832 UVR, equivalentes para el 27 de noviembre de 2012, por la suma de \$38'105.574, no obstante, se incorporó en el pagaré a largo plazo No. 79407305, suscrito por el convocado, un valor inferior, a saber, 171.388,2389 UVR, equivalentes a \$44.198.867,32, lo cual resulta contradictorio.

1.2.- De igual manera, aclárese en los hechos, la forma en que fueron imputados los abonos realizados, considerando que la primera cuota estaba prevista para el 5 de enero de 2013, mientras que se reporta una mora a partir del 6 de abril de 2017, sin embargo, al sumar los valores de UVR, tanto de las cuotas vencidas como el del capital insoluto, arroja el mismo valor por el cual fue suscrito el pagaré, es decir, como si no se hubiera descontado en el curso de cuatro años, suma alguna al capital adeudado, así mismo, los estados de cuenta y la tabla de amortización aportados, no son claros, por un lado, toman como referencia el monto desembolsado y no por el cual fue suscrito el pagaré y el saldo de capital va en crecimiento, por lo tanto, sírvase hacer las manifestaciones al respecto.

1.3.- De ser el caso, adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Ojss

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 023 de 19 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a3266f144fb89e586b49bf2e811fc5c78f79ab3e6ce0d917412bd9ce4d0281**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00085 00

Revisada la documental allegada con el Despacho Comisorio No. 049, se observa que mediante providencia de 17 de octubre de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, comisionó única y exclusivamente a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (reparto), creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a efectos de que procedieran a practicar la diligencia de secuestro comisionada, así mismo, fue elaborado el oficio respectivo; no obstante, el Despacho Comisorio fue repartido a los Jueces Civiles Municipal de Bogotá, de ahí que arribaran las diligencias a este Juzgado.

Así las cosas, como quiera que la comisión no fue repartida en la forma ordenada, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que den cumplimiento expreso cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 17 de octubre de 2023 (fl. 3, pdf. 001). Déjense las constancias del caso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del Despacho Comisorio de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea sometido a reparto de los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo ordenado en providencia de 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae448c8be590534d3b31887232b8875a81794defd41767241326b5f0f38e28**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00085 00

Revisada la documental allegada con el Despacho Comisorio No. 049, se observa que mediante providencia de 17 de octubre de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, comisionó única y exclusivamente a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (reparto), creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a efectos de que procedieran a practicar la diligencia de secuestro comisionada, así mismo, fue elaborado el oficio respectivo; no obstante, el Despacho Comisorio fue repartido a los Jueces Civiles Municipal de Bogotá, de ahí que arribaran las diligencias a este Juzgado.

Así las cosas, como quiera que la comisión no fue repartida en la forma ordenada, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que den cumplimiento expreso cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 17 de octubre de 2023 (fl. 3, pdf. 001). Déjense las constancias del caso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del Despacho Comisorio de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea sometido a reparto de los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo ordenado en providencia de 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed978c87cecc3cbe9065d8e82a3a0f30dfcd81ee4bcd1b15ba40d8f91bfadf45**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00087 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOAQUÍN ALEXANDER TOBÓN MONSALVE**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 90000245828

1.- Por el monto de **298.625,2395 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$107'131.446,00**, por concepto de capital acelerado, respecto del Pagaré en mención, dado como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 2669 de 29 de mayo de 2023 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, allegado como base de ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré desmaterializado No. 28034861

2.- Por la suma de **\$21'937.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré en mención, allegado para el cobro judicial.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Respecto al pagaré desmaterializado No. 27228999

3.- Por la suma de **\$11'300.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré en mención, allegado para el cobro judicial.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2151135**, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque los demandados haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, actúa como abogado de la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Ojss

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf69aa0996bfbcbcd25b696f162fa8bd4d860e36f388298334a3f15dff6b012**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00105 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos con placa **EBP-367 y IVX-796**, denunciados como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Permoda Ltda. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$174'000.000.

3.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de la solicitud de medidas cautelares que antecede. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$174.000.000. m/cte.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados y pagador que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la

norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 HOY 19 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c8f5f7c22ccf7652c8558259d32fd35497752d16a8a39fd799d050812bb21**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00105 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **PABLO ANDRÉS SEGURA MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$96'598.608,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado No. 1015458357, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$18'986.336,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 24 de marzo de 2021 y hasta el 28 de noviembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ebc6bc9123eaeeff15575b3031acd639da7d30e2cc8e5c9ab357deed69b1f**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00109 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **NELLY YOHANA MOLINA FULA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **506.316,8789 UVR** que, a la fecha de 26 de enero de 2024, equivale a la suma de **\$181'877.478,40**, por concepto de capital insoluto, respecto del Pagaré No. 199201347053, dado como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 133 de 21 de enero de 2020 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, allegado como base de ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **8.291,0072 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$2'978.268,24**, correspondiente a las diez (10) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	28/03/2023	804,4637	\$288.976,78

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2	28/04/2023	810,4060	\$291.111,36
3	28/05/2023	815,6830	\$293.006,96
4	28/06/2023	820,9945	\$294.914,94
5	28/07/2023	826,3405	\$296.835,32
6	28/08/2023	831,7214	\$298.768,20
7	28/09/2023	837,1373	\$300.713,69
8	28/10/2023	842,5884	\$302.671,82
9	28/11/2023	848,0750	\$304.642,71
10	28/12/2023	853,5974	\$306.626,45
TOTAL		8.291,0072	\$2'978.268,24

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-216013**, de propiedad del ejecutado. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque los demandados haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 022 DE HOY: 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6b44465e09a24d9694e4c15f9b40c4951cfc93aa5ced8be4ffc2b688faca6**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00116 00

De conformidad con el artículo 37 y s.s del C.G.P., y teniendo en cuenta el Despacho comisorio No. 012 de 9 de febrero de 2024 remitido por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Duitama (Boyacá), se **RESUELVE:**

1. Auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Duitama (Boyacá) mediante Despacho comisorio No. 012

2. Fijar el día 01 del mes de Marzo de dos mil 2024, a la hora de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-922169, ubicado en la 1) DIAGONAL 50 A S 24 A-45 APTO 516 INT 7 EDIFICIO MULTIFAMILIAR META 2) DG 50 A SUR 24 A – 45 IN 7 AP 516 (DIRECCION CATASTRAL) y 3) CL 52B SUR 24 45 IN 7 AP 516 (DIRECCION CATASTRAL), de la ciudad de Bogotá.

Téngase en cuenta que la diligencia corresponde al proceso ejecutivo No. 2023-00387 instaurado por Rafael Antonio Mayorga Mayorga contra Javier Ijinio López vega, Edicson Guillermo Duarte Rincón y Ana Maritza Marín Roncancio, que conoce el Juzgado comitente.

Como quiera que el comitente otorgó amplias facultades, se designa como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., persona jurídica que se relaciona en el acta anexa, la cual hace parte integral del presente proveído, y quien además hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Remítasele comunicación telegráfica por todos los medios disponibles, informándole su designación, adviértasele que el cargo es de obligatorio cumplimiento y que deberá acudir al despacho el día y hora de la diligencia (art.49, C.G.P.).

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.oo.

Se requiere al interesado en la práctica de la diligencia, para que, en la fecha programada, aporte los certificados de libertad y tradición, así como el catastral, del inmueble objeto de secuestro, con fecha de expedición no mayor a 5 días, a efectos de verificar la dirección actual del predio.

Téngase en cuenta que la diligencia se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ**

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 023 DE HOY:19 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455138215288351a47d4a43b11379a0ec5429ddd612cbf0bbddf6f9ac4a8621b**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00119 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$103'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125 *ejúsdem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a883723258cf44c928b0da6f2a0d63eeb68b85548a5e313f113f6e2ce040c94e**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00119 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMGEZ** y en contra de **MARCIA ELIZABETH ALFONSO GALEANO y ALFONSO CASTAÑEDA MARÍN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$39'000.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$13'000.000,00, causados entre los meses de septiembre a noviembre de 2023.

2.- Por la suma de **\$29'000.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$14'500.000,00, causados entre los meses de diciembre de 2023 a enero de 2024.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ** actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 023 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936285f653a33d55e77ecc060de76ad969bb8d3ad2ea130b7810ede492e978da**

Documento generado en 16/02/2024 02:59:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>